
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Steven Joseph Santana y compartes.

Abogados: Licda. Susana B. Encarnación y Lic. Franklin Manuel Aristy Arias.

Recurrida: Ydely Paulino Caba.

Abogado: Lic. Martín Antonio Saldívar Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana, norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes Nos. 113036487, 711200454 y 460555340, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Nueva York y Mayvelin Santana Castillo, menor de edad, debidamente representada por Adis Mirelis Guerrero Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 003-0038497-1, domiciliada y residente en la casa núm. 46, calle La Altagracia, sección Arroyo Hondo, Matanzas, Baní, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 188-2011, dictada en fecha 23 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Susana B. Encarnación, por sí y por el Licdo. Franklin Manuel Aristy Arias, abogados de la parte recurrente, Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana y Adis Mirelis Guerrero Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Antonio Saldívar Abreu, abogado de la parte recurrida, Ydely Paulino Caba;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Franklin Manuel Aristy Arias y Susana B. Encarnación Báez, abogados de la parte recurrente, Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana y Adis Mirelis Guerrero Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de

mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Martín Antonio Saldívar Abreu, en representación de la parte recurrida, Ydely Paulino Caba, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Alexander Santana Paulino y Madelin Santana Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición y liquidación de bienes relictos del señor José Arístides Santana Eusebio, incoada por la señora Ydely Paulino Caba, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 156, de fecha 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes relictos del señor JOSÉ ARÍSTIDES SANTANA EUSEBIO (decujus), incoada por la señora YDELY PAULINO CABA, quien actúa en su nombre propio y en representación de sus hijos menores ALEXANDER SANTANA PAULINO y MADELIN SANTANA PAULINO, contra el señor CRISTOPHER LANDESTOY; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia se ordena que a persecución y diligente de la señora YDELY PAULINO CABA, en representación de sus dos hijos menores ALEXANDER SANTANA PAULINO y MADELIN SANTANA PAULINO, se proceda a la partición de los bienes del finado JOSÉ ARÍSTIDES SANTANA EUSEBIO, tras la realización de una determinación de herederos. **TERCERO:** Designa al DR. VIRGILIO SOTO, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, para que en esta calidad tengan lugar por ante él las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión; **CUARTO:** Designa al Ing. TIRSON CASTILLO, como Perito de la partición para que este y previo juramento de Ley determine si los bienes a partir son o no de cómoda división, fije sus valores y designe los lotes. **QUINTO:** Nos auto designamos como Juez Comisario en las operaciones de la presente Partición. **SEXTO:** Declara las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y a favor y provecho del LIC. MARTÍN ANTONIO SALDIVAR ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Ydely Paulino Caba interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 635-2011, de fecha 28 de mayo de 2011, del ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 23 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 188-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por YDELY PAULINO CABA, en su nombre y en presentación de los menores ALEXANDER SANTANA PAULINO y MADELIN SANTANA PAULINO, contra la sentencia número 156 de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVÍA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora YDELY PAULINO CABA, en su nombre y en presentación de los menores ALEXANDER SANTANA PAULINO y MADELIN SANTANA PAULINO, por improcedente e infundado; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas; **TERCERO:** Condena YDELY PAULINO CABA a al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de las LICDAS. SUSANA ENCARNACIÓN BÁEZ Y FRANKLIN

ARISTY ARIAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que interpusieron el presente recurso contra la sentencia impugnada porque en la misma los jueces de la corte *a qua* no se pronunciaron con relación a las conclusiones de su demanda en intervención; que como se verifica en la sentencia recurrida la corte *a qua* para fundamentar su sentencia valoró como medio de prueba el acta de matrimonio de la interviniente voluntaria Sheila Roxanna Landestoy Cavallo, lo que implica que comprobó su calidad para concurrir en dicha demanda por derecho propio a defenderse; que el acta de matrimonio de la señora Sheila Roxanna Landestoy Cavallo, legítima esposa del finado José Arístides Santana Eusebio fue depositada como consecuencia de la demanda en intervención voluntaria que ella interpuso ante la jurisdicción *a qua* mediante escrito de fecha 16 de junio de 2011 y mediante acto núm. 918-2011 de fecha 17 de junio de 2011, con lo cual se comprueba que la Corte estaba apoderada de una demanda en intervención voluntaria y no se pronunció acerca de la misma; que como vicio de la sentencia también hay que señalar que la corte *a qua* incurrió en la violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, ya que no estatuyó sobre las conclusiones de los hoy recurrentes en casación presentadas en la audiencia celebrada el 27 de julio de 2011;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) escrito de fecha 17 de junio de 2011, contentivo de la demanda en intervención voluntaria hecha por los señores Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana, Sheila Roxanna Landestoy Cavallo y Adis Mirelis Guerrero Guerrero (en representación de su hija Joanka Elizabeth Castillo Castillo, madre de la menor Mayvelin Santana Castillo contra Ydely Paulino Caba; 2) acto núm. 918-2011 de fecha 17 de junio de 2011, del ministerial José Santana Chala, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual los actuales recurrente le notifican al Lic. Martín Antonio Saldívar A., abogado constituido de la señora Ydely Paulino Caba, su escrito de intervención voluntaria; 3) acta de audiencia del expediente núm. 302, celebrada por la corte *a qua* en fecha 22 de junio de 2011, en la cual se hace constar que las partes en causa son: la intimante: Alexander Santana Paulino y Madelin Santana P., la intimada: Cristopher Landestoy e interviniente voluntaria: Sheila Roxanna Landestoy y compartes; 4) acta de audiencia del expediente núm. 302, celebrada por la corte *a qua* en fecha 27 de julio de 2011, en la cual se consigna que las conclusiones vertidas en dicha audiencia por los abogados de las partes intimante, intimada e interviniente están escritas;

Considerando, que la revisión de la documentación antes señalada pone de relieve que, ciertamente, los actuales recurrentes incoaron una demanda en intervención voluntaria en el curso del recurso de apelación interpuesto por Ydely Paulino Caba, contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; que como se desprende de la sentencia cuestionada, la jurisdicción de alzada sólo estatuyó en torno al recurso de apelación de referencia, omitiendo decidir, como era su deber, en cuanto a la intervención voluntaria hecha dentro de la controversia judicial en cuestión por Steven Joseph Santana, José Alberto Santana, Celina Michelle Santana, Sheila Roxanna Landestoy Cavallo y Adis Mirelis Guerrero Guerrero (en representación de su hija Joanka Elizabeth Castillo Castillo, quien a su vez es madre de la menor Mayvelin Santana Castillo), contra Ydely Paulino Caba, cuya regularidad formal e incidencia en el proceso debieron ser consideradas por dicha corte; que, en tales circunstancias, resulta evidente que la sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y ausencia de motivos, implicativos de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 188-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.